



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00094-00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Koolin Estiven Morales Yepes y otros
Demandado	Arley Mauricio Montoya Hoyos Sociedad Antioqueña de Transportes Urbanos y Rurales Santur S.A.S La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo
Auto	Nº 546
Decisión	Autoriza asistencia virtual a audiencia

En virtud de la solicitud presentada por los apoderados de los demandados Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo y de Santur S.A.S y Arley Mauricio Montoya Hoyos¹, el Despacho accede a lo pedido; y en consecuencia, los apoderados solicitantes podrán asistir de forma virtual a la audiencia inicial, programada su continuidad para el 29 de noviembre de 2023; y las demás partes deberán hacerlo de forma presencial, tal como se dispuso en la sesión de ayer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ C01, archivo 027

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be354183cbc72dada8237e92de2d9c19d68ce32be8d36ab30dbc4c55c999c863**

Documento generado en 25/10/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00244- 00
Proceso	Responsabilidad civil médica contractual
Demandante	Nelsi Nieves González y otros
Demandados	Medimas EPS S.A.S. y otro
Decisión	No se integra citaciones – requiere demandante-reconoce personería-notifica por conducta concluyente
Auto No.	534

1: En el presente asunto, se allegó la citación enviada a los demandados a través de sus canales digitales, a fin que éstos comparecieran de manera presencial al despacho para su notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

Narrado lo anterior, esta agencia judicial no integrará las citaciones al expediente, toda vez que, si el propósito del demandante era hacer uso del precitado artículo debió valerse del correo físico para enviar a sus destinatarios la citación, en cambio, si los canales digitales de los demandados es el medio que desea utilizar, lo propio es cumplir los lineamientos dispuestos en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y junto con la

¹

comunicación enviar: i) la demanda de forma integral con sus anexos, ii) escrito y anexos de subsanación y iv) auto admisorio.

Así las cosas, al no estar satisfechos los parámetros dispuestos para cualquiera de las dos formas de notificación, no se integrará la comunicación allegada y en su lugar se **REQUIERE** al apoderado que la realice la notificación a la Clínica de Apartadó Corporación Génesis Salud IPS en debida forma.

2: Ahora, respecto a la codemandada Medimas E.P.S. S.A.S en liquidación, conforme a poder allegado² **SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** al abogado Carlos Corrales Celis, portador de la tarjeta profesional 375.483 del Consejo Superior de la judicatura para que represente los intereses conforme a las facultades conferidas.

En consecuencia, se **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MEDIMAS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN** de la demanda de la referencia y del auto que la admitió, teniéndose como fecha para este fin, el día de la notificación por estados de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 2º del Código General de Proceso. El cómputo de los términos de 20 días para su defensa comenzará a partir del día siguiente de su publicación.

Link del expediente: [2023-00244RCMÉDICA](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Archivo 12

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f1f4e39a5310cbf8f5d4f0365311f1c8e2d1e857e431e0a022145cf2c0d472**

Documento generado en 25/10/2023 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00266-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Carlos Arturo García Manco
Demandado	Jorge Diego Franco Álvarez Luz Viviana Arroyave Franco Allianz Seguros S.A.
Auto	545
Decisión	Admite demanda

Presentada la subsanación del proceso de la referencia dentro del término otorgado para ello, se aprecia en la integralidad de la demanda que ella reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITODE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Carlos Arturo García Manco, en contra de Jorge Diego Franco Álvarez, Luz Viviana Arroyave Franco y Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados

conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Dora Inés Valencia Loaiza, portadora de la tarjeta profesional número 183.939 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610fe6bc39d86f3e3ddd3e42bd4d886d9f3c14b99ebf6ed6527f8cfd5ad93221**

Documento generado en 25/10/2023 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05 045 31 03 001 2010-00498 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Franca Libia Torres Uribe
Demandado	Carlos Gustavo Villa Restrepo
Decisión	Da por rendido informe de liquidador
Auto No	0544

1: En el presente asunto, el señor Jairo Villa Restrepo, quien funge como liquidador de la Sociedad Ganadera Magdalena, atendiendo el requerimiento hecho por el despacho a través de auto del 25 de agosto hogaño¹ expuso las razones por las cuales no es conducente suministrar la información solicitada por el ejecutante, explicó entre otras cosas, que la Sociedad Sogama Ltda., se encuentra disuelta y en estado de liquidación conforme a lo dispuesto en la Ley 1429 de 2010 y 1727 de 2014, estando delimitadas sus funciones y competencias en el artículo 238 del Código de Comercio, el cual, según el numeral 8° los informes se rinden cuando los asociados así lo exija, así las cosas, al no tener la peticionaria tal fuero, no le es dable compartir información financiera sensible, sin embargo, expresó que el público en general puede acceder a la información de la sociedad a través del certificado de existencia y representación legal expedida por Cámara de comercio y la escritura pública que se

¹ Cuaderno 01, archivo30

elevó con ocasión del negocio jurídico en comento, documento que reúne la información financiera y jurídica de la transacción.

Esbozó, que le genera extrañeza el requerimiento del despacho, en razón que tienen sentencia ejecutoriada y que la etapa probatoria se agotó, y que se estaría reavivando etapas que irían en contra del debido proceso, además que están acatando la medida cautelar, teniendo claro que el demandado es un socio actual y de decretarse algún derecho económico a favor de éste no se entregará sin antes consultar al despacho.

Por lo reseñado solicitó se niegue la petición de la demandante y en adelante los pronunciamientos de las partes se hagan con el mayor respeto evitando manifestaciones maliciosas sobre su labor como liquidador.

2: Sintetizada la respuesta, encuentra esta agencia que la misma está enmarcada dentro de las competencias atribuibles al liquidador, en el entendido que quien solicita esta información financiera no es socia de dicha compañía, **en conclusión, da por cumplido el requerimiento hecho por esta agencia judicial.**

3: De otro lado, en atención a lo manifestado por el señor Villa Restrepo sobre la reapertura de la etapa probatoria, lo que iría en contrasentido del debido proceso, se aclara, que el coercitivo está en etapa posterior a la ejecución por lo que concierne al juez de conocimiento velar para que las cautelas ordenadas se conserven hasta el pago total de la obligación o la terminación del proceso.

4: Finalmente, se solicita a las partes para que sus pronunciamientos se realicen dentro del respeto, evitando

insinuaciones o expresiones que pongan en entre dicho, sin fundamento, la labor del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0253c0396c5f6862c17b15f2e4fa55f4fbb965d65e278bae9ea7a88bb7252da4**

Documento generado en 25/10/2023 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2013-00351 00
Proceso:	Agencia Comercial
Demandante	Egotur Ltda.
Demandado:	Avianca S.A.
Decisión	Prorroga por diez días emisión de sentencia
Auto No.	543

En el presente asunto, se prorroga el término el término para la emisión de la sentencia, por diez (10) días adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a8a56eac283a21c7740ae32b8e5dc2433d3ce645588c44d10a73b2d27ceda5**

Documento generado en 25/10/2023 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>